001001/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., R. A. c/ S., G. R. s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 1001/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 40509/2022), por haber interpuesto el Sr. R. A. F. (ID1644456), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 146/24, que declara la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Comodoro Rivadavia.

I. En el memorial (ID1657885), se agravia de la declaración de incompetencia para continuar entendiendo en los actuados.

Sostiene que inició el 03/02/22 el Expte "F., R. A. c/ S., G. R. s/ RESTITUCIÓN", Expte. 30103/2022, en el cual existen reiteradas solicitudes para resolver la cuestión de fondo, y ante las peticiones relacionadas con el régimen de comunicación, el 14/04/23 se ordenó que ello tramitara en los presentes, los cuales fueron iniciados el 12/12/22 en razón de la manda del 16/05/22 que estableció que la ejecución debía presentarse por separado.

Expresa que la progenitora no esgrimió razones para modificar el centro de vida del niño, y que se encuentra litigando desde el año 2022 para restablecer el contacto con su hijo, siendo privado de este derecho por diversas circunstancias y la reticencia de la madre. Dice que la falta de

garantías respecto de la continuidad del régimen de comunicación convierte dicho traslado en un acto ilegítimo.

Critica que se ponderó que las partes arribaran a acuerdos integrales en mediación en la Provincia de Río Negro. Explica que el juez no tuvo en cuenta que el 11/06/24 su parte informó que T. expresó su deseo de viajar en las vacaciones de invierno, y efectuó peticiones a tal fin. Dice que en respuesta al pedido de T. para viajar a Comodoro Rivadavia, ambos progenitores acordaron realizar las gestiones necesarias para asegurar que el niño pudiera viajar y pasar tiempo con su progenitor y su familia extensa, y que realizó dichas gestiones en las actuaciones correspondientes, mientras que la Sra. S. solicitó una audiencia de mediación. Indica que el objetivo común era acordar las vacaciones de T..

Relata que en dicho marco se trató la asistencia alimentaria, obra social, cuidados personales y las vacaciones de invierno 2024 y verano 2025. Asimismo, se afirmó que la cuota alimentaria estaba pactada, restando sólo el libramiento del oficio.

Aduna que la competencia está dada por el centro de vida del niño, y que el concepto de centro de vida se integra, con los elementos de residencia, duración del tiempo y legitimidad. Sostiene que T. fue sustraído ilegítimamente por su progenitora del lugar de su residencia habitual, permanente y legal, y que por lo tanto, no ha adquirido domicilio en la ciudad de Cipolletti, donde se encuentra actualmente ilegítimamente retenido. Añade que la ilegitimidad

del traslado no admite ninguna convalidación, por lo que la competencia de la justicia de familia de Comodoro Rivadavia permanece plenamente vigente.

Corrido el traslado, fue contestado por la contraria mediante escrito electrónico ID1673419), solicitando el rechazo del recurso.

II. Cabe primeramente señalar que el presente es un proceso de ejecución de convenio por régimen de comunicación paterno filial, homologado en las actuaciones caratuladas “"S., G. R. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 30341/2017.

Interpuesta la excepción de incompetencia por la progenitora, y corridas las vistas al Ministerio Público Fiscal y Asesoría de Familia, la magistrada hizo lugar al planteo y declaró su incompetencia para continuar entendiendo.

En aquellos actuados, nos hemos expedido respecto del mantenimiento de la competencia del Juzgado de Familia N° 3 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad, y consecuentemente en el proceso de restitución.

Consideramos que “el interés superior de los niños se vincula directamente con el respeto a su lugar de residencia o centro de vida. La ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. El devenir de las actuaciones, y el debate de la legitimidad y consiguiente consideración del cambio de centro de vida del niño por las partes, consolidado en razón del tiempo transcurrido durante la tramitación del caso, no puede ser fundamento de la modificación de la competencia del tribunal que intervino

inicialmente y en razón de que correspondía en ese momento al lugar de residencia de T. (…) La competencia, no puede ser modificada en el caso que nos ocupa, de restitución de un niño y continuidad de los expedientes en trámite relativos a la responsabilidad parental, en base a la inmediación -que en estos casos puede dificultarse-, toda vez se pretende el retorno a la jurisdicción de un niño que fue trasladado sin autorización a otra ciudad".

Entonces, siendo los diversos procesos –homologación y su ejecución, restitución- atinentes a la misma realidad familiar y en consecuencia coincidente la situación fáctica y fundamentos normativos ya vertidos, ya decidida la competencia de la Oficina de Gestión Unificada de ésta ciudad, corresponde también el mantenimiento de la competencia en los presentes.

En consecuencia, se hace lugar al recurso planteado y se revoca la sentencia interlocutoria N° 146/24 rechazando la excepción de incompetencia, debiendo continuar entendiendo en la presente causa.

III. Habiéndose revocado la sentencia de grado, conforme el art. 282 del CPr, atento la materia decidida y derechos involucrados, las costas de ambas instancias, se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (art. 6 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. R. A. F. (ID1644456), revocar la sentencia interlocutoria N° 146/24 y rechazar la excepción de incompetencia.

2) Mantener la competencia para entender en estos actuados, de la Oficina de Gestión Unificada de Familia de esta ciudad.

3) Imponer las costas de ambas en ésta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios por la actuación en el incidente de la instancia de grado, de la Dra. C. E. R. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus; y los de los Dres. D. G. C. D. A., S. M. y L. S. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a seis (6) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. E. R., en la suma equivalente al 35% y los de los Dres. S. M. y D. C. Días A., conjuntamente en el 25%, ambos de los regulados en el punto precedente, más IVA en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°654 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS